



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Eduardo Enrique Marbello Pérez C.C Nro. 77.015.439 |
| Accionada | <ul style="list-style-type: none">Administradora Colombiana de pensiones. |
| Vinculadas | <ul style="list-style-type: none">Junta Regional de Calificación de Invalidez de AntioquiaJunta Nacional de Calificación de Invalidez |
| Rad. Nro. | 05001 31 05 024 2022 00287 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Ampara Debido proceso |
| Sentencia | N°180 |

Procede el Juzgado en esta oportunidad a emitir la Sentencia de Primera Instancia que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

Eduardo Enrique Marbello Pérez identificado con C.C Nro. **77.015.439**, actuado a nombre propio, presentó acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, y al Debido Proceso que considera vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que desde enero de 2022 presentó apelación de calificación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que fuera enviada a la JUNTA NACIONAL, pero a la fecha no se ha tramitado ante dicha JUNTA toda vez que COLPENSIONES no ha pagado los honorarios.

Como prueba allegó el siguiente documento:

- Carta de la junta regional donde se expone que Colpensiones, no ha pagado los honorarios.

La entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron frente a los hechos de la acción de tutela así:

COLPENSIONES



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Malky Katrina Ferro Ahcar, directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada mediante memorial enviado al correo institucional el **día 21 de julio de 2022**, dio respuesta a los hechos de la tutela, en los siguientes términos:

Indica que lo solicitado por el accionante, desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, ya que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Manifiesta que, en relación al caso objeto de estudio, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial

Finalmente, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad y no ha vulnerado derecho alguno, reclamados por la accionante.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Nely Cartagena Uran, quien dice ser la Representante legal de la entidad, mediante comunicación recibida en el correo electrónico del juzgado el 22 de julio de 2022, indicó que la Junta Regional se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por el accionante el 15 de junio de 2022, mediante comunicado JRCIA S 3 N°4652-22- YSV, relativo al dictamen de calificación **No 099640-2021** del **12 de enero de 2022**, y procedió a través de comunicado a informar a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos legales, se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por último informa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para darle trámite al recurso de apelación de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que para el caso le corresponde pagarlos a la **Administradora Colombiana de Pensiones** y seguidamente acreditar ante la **Junta Regional de**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Invalidez de Antioquia que sí realizaron dicho pago, con el fin de remitir el recurso de apelación con el soporte a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que resuelva y estudie dicho recurso.

Informa que la JRCI ya dio cumplimiento a cada una de las etapas del proceso de calificación en primera instancia y está a la espera de que la Junta Nacional reporte el pago de los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia, así las cosas “..**La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última una vez la AFP COLPENSIONES acredite a esta Junta Regional que realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional, se seguirá adelante con el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto...**”

Por lo anteriormente expuesto solicita declarar como hecho superado las peticiones de la acción de tutela por cuanto la entidad de ya emitió y comunicó la respuesta a los recursos incoados, y solicita ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** pague y acredite los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia.

Como pruebas allegó los siguientes documentos: Comunicación JRCIA S 3 N°4652-22- YSV, donde se informa el trámite del recurso de apelación y pantallazo de notificación a AFP COLPENSIONES (que es el encargado de pagar los honorarios a la Junta Nacional).

RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Mary Pachón Pachón, actuando en su condición de abogada de la entidad vinculada en virtud de la designación efectuada por el Ministerio de Protección Social, mediante comunicación aportada al correo electrónico del juzgado el 25 de julio de 2022, indica que, revisadas las bases de datos y verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, no se encontró registro de caso pendiente por calificación, apelación respecto del aquí accionante proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

Aclara que la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** no es superior jerárquico de las juntas regionales, por lo cual, la entidad no ostenta potestades



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia y no puede ordenar o requerir a la Junta Regional para que cumpla la función que el legislador le impuso, y que su responsabilidad.

Sobre los tramites de calificación indica que estos solo inician a partir de que la entidad recibe el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso concreto, la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente pues no han recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional, recalando que es su responsabilidad verificar que los expedientes para que cumplan los requisitos que establece la norma previa a remitir los casos a la Junta Nacional.

Precisó que una vez el expediente del paciente es radicado en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esta entidad procederá conforme la Ley, es decir, el caso se somete a reparto entre las cuatro salas de decisión luego de lo cual se agendará y resolverá.

Solicita desvincular a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** de la acción de tutela, insistiendo en que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, siendo evidente que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Considerando procedente la acción propuesta por la accionante, el despacho la admitió y ordenó imprimirle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo notificada a cada una de las partes y decretándose la práctica de pruebas.

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De conformidad con lo dispuesto en el 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de derechos fundamentales de que es titular el accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a las accionadas hay legitimación por pasiva, por ser las entidades involucradas en la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor y de dar trámite al recurso presentado, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta violación de derechos fundamentales.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

En punto a la procedencia de la vía de amparo, en principio resulta procedente, porque el accionante está buscando la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Debido Proceso, que no cuentan con otra vía judicial expedita para su real protección.

Para resolver, el caso planteado **sobre la vulneración de los derechos fundamentales al Accionante**, se tendrán en cuenta las siguientes

PREMISAS NORMATIVAS:

La Ley 100 de 1993, reguló en su libro III lo concerniente al régimen de los entonces denominados riesgos profesionales, de acuerdo con sus disposiciones se expidió el Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994 que definió el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El sistema de riesgos laborales en Colombia ha sido impactado en lo normativo por las decisiones de la Corte Constitucional que han determinado la inexecutable de varias disposiciones fundamentales del Decreto 1295 de 1994, actualmente el régimen de los riesgos laborales se integra con el contenido de la Ley 1562 de 2012.

Uno de los aspectos más trascendentales del sistema de riesgos laborales tiene que ver con el procedimiento para identificar si la contingencia es de origen laboral o no, así como definir la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez, asuntos que han sido objeto de varias regulaciones, desde lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 52 de la Ley 962 de 2005 hasta que el Decreto Ley 19 de 2012 sustituyó sus disposiciones por medio del art. 142, según el cual, corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las entidades Promotoras de Salud y a las Compañías de Seguros (que asuman el riesgo de invalidez y muerte) realizar lo que se denomina calificación en primera oportunidad, esto es, la valoración sobre la condición del paciente con el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

propósito de determinar 1) pérdida de capacidad laboral 2) grado de invalidez y 3) origen de la contingencia.

El art. 18 de la Ley 1562 de 2012 adicionó un inciso a la norma para disponer que corresponderá a las juntas regionales calificar en “primera instancia” la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y el origen.

En caso de contradicción por parte del interesado sobre la valoración efectuada, se dispone el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que decida en primera instancia. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe resolver en segunda instancia.

El Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual señala en su art. 20 que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

En el mismo sentido el art. 43 señala

“ARTÍCULO 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto. (...)

La Corte Constitucional en Sentencia T-150 de marzo 20 de 2013, concedió el amparo al derecho al debido proceso, frente a la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de no tramitar el recurso de apelación, presentado por la accionante, y se pronunció frente al debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, así:

“Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexen las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que “Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001[9]. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”

De igual forma, en la sentencia T-798 de 2011, se afirmó que “el cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad labora l”

En consecuencia, a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

CASO CONCRETO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El señor **Eduardo Enrique Marbello Pérez** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Debido proceso, para que por esta vía constitucional se le ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pagar los honorarios a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** y enviar el soporte del pago realizado a la **Junta Regional de Calificación de Antioquia** y a la accionante, así como también ordenar a la **Junta Regional de Calificación de Antioquia** que luego de aportado el soporte de pago se envíe su expediente a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

Del estudio en Conjunto de los medios de pruebas acercados al proceso, quedó demostrado que el 15 de junio de 2022, la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por el accionante, frente al dictamen de calificación bajo radicado No 099640-2021 del 12 de enero de 2022, y procedió a través de comunicado a informar a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos legales, se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez para dar trámite al recurso de apelación de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que le corresponde pagarlos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva y estudie dicho recurso.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es la encargada de pagar los honorarios que permitan continuar con el trámite del recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto en contra del dictamen Nro. 099640-2021 del 12 de enero de 2022; situación dada a conocer mediante comunicado del 15 de junio de 2022 emitido por la JRCl.

De la valoración de las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, no ha seguido su curso por la mora de la **Administradora Colombiana de Pensiones** en el pago de los honorarios, para que se surta el trámite ante la **Junta Nacional de Calificación de**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Invalidez, responsabilidad asignada de manera exclusiva a la administradora de pensiones, según el Decreto 1352 de 2013.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por su parte argumentó en la respuesta a la acción de tutela, que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, sin que se haga referencia al tema de pago de honorarios de que se trata la presente acción constitucional.

La omisión de **Colpensiones** conlleva la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, conexo con el derecho a la seguridad social, habida cuenta que la falta de pago de los honorarios, que están a cargo de COLPENSIONES, no ha permitido que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, remita el expediente ante la Junta Nacional, postergando la definición de la Pérdida de capacidad laboral a la accionante, circunstancia que le impide acceder a las garantías prestacionales, del sistema de seguridad social integral.

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** que en el término de tres (3) días, proceda a pagar los honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pagó, deberá **REMITIR** el expediente del accionante ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico del 12 de enero de 2022, bajo el radicado Nro. 099640-2021

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Veinticuatro Laboral Del Circuito de Medellín-Antioquia** administrado Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **Administradora de Pensiones Colpensiones** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, de que es titular **Eduardo Enrique Marbello Pérez** identificado con C.C Nro. **77.015.439**, por lo dicho en la parte motiva.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ORDENAR a **Juan Miguel Villa Lora** representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** o quien haga sus veces, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir del recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a **PAGAR** los honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pago, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** deberá **REMITIR** el expediente del accionante con el respectivo soporte de pago, ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico emitido el **12 de enero de 2022**, bajo el radicado Nro. **099640-2021**

TERCERO: EXHORTAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que resuelva en el menor tiempo posible, el recurso de apelación presentado en el trámite de calificación del señor Eduardo Enrique Marbello Pérez.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47b41ed6dd8f99f7152a4280e7f039fa6207c47c898f07900e604aad198630**

Documento generado en 28/07/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>